



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 094 -2019-OEFA/DFAI

Expediente N° 2975-2017-OEFA/DFSAI/PAS

H.T. 5489

EXPEDIENTE : 2975-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : STATKRAFT PERÚ S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD OPERATIVA : EMBALSE JAICO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUACHÓN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO  
 SECTOR : ELECTRICIDAD  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 ENE 2019

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 2108-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 10 de diciembre del 2018, los escritos de descargos presentados por Statkraft Perú S.A.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Del 5 al 10 de octubre del 2016 (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) y del 19 al 21 setiembre del 2017 (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) la Dirección de Supervisión realizó dos (2) acciones de supervisión regular a la unidad fiscalizable "Embalse Jaico" de titularidad de Statkraft Perú S.A. (en adelante, **Statkraft o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión de fecha 10 de octubre de 2016 y del 21 de setiembre del 2017, (en adelante, **Actas de Supervisión**), respectivamente.
- El Informe de Supervisión N° 571-2017-OEFA/DS-ELE<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión N° 1**) y el Informe de Supervisión N° 660-2017-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión N° 2**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016 y Supervisión Regular 2017, respectivamente, concluyendo que Statkraft habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 0116-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de enero del 2018<sup>3</sup>, notificada al administrado el 31 de enero del 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- El 1 de marzo del 2018<sup>5</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**) al presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20269180731.

<sup>2</sup> Cabe precisar que en el Informe de Supervisión N° 571-2017-OEFA/DS-ELE, la Dirección de Supervisión recomendó iniciar por dos (2) hallazgos que configurarían supuestas infracciones a la normativa ambiental. Al respecto, el hallazgo referido a realizar actividades eléctricas sin contemplar sus efectos potenciales sobre el ambiente, se tramitará en el presente expediente; mientras que el segundo hallazgo relacionado a un presunto incumplimiento del Reglamento Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, se tramitó bajo el Expediente N° 139-2018-OEFA/DFAI/PAS.

<sup>3</sup> Folios 25 y26 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 27 del Expediente.

<sup>5</sup> Escrito con registro N° 18499. Folios 31 al 53 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2975-2017-OEFA/DFSAI/PAS

5. El 24 de mayo del 2018<sup>6</sup>, la SFEM mediante Oficio N° 77-2018-OEFA/DFAI/SFEM solicitó al administrado presentar copia del contrato de compraventa de acciones, suscrita entre Centromin Perú S.A. (hoy, Activos Mineros S.A.) y Electroandes S.A. En respuesta a la SFEM el 28 de mayo del 2018<sup>7</sup>, el administrado remitió la información solicitada (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).
6. El 19 de octubre del 2018 se emitió el Oficio N° 116-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> mediante el cual la SFEM solicitó a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGE**) copia de los documentos presentados como parte de la solicitud de otorgamiento de la concesión definitiva de generación de la Central Hidroeléctrica Yaupi aprobada mediante Resolución Suprema N° 072-93-EM.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2832-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> del 26 de octubre del 2018, notificada al administrado el 31 de octubre del 2018, la SFEM amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado al administrado, el mismo que caducará el 31 de enero del 2019.
8. Por otro lado, el 30 de octubre del 2018<sup>10</sup>, el administrado solicitó el acceso al Oficio N° 116-2018-OEFA/DFAI/SFEM, al que pudo acceder el 26 de noviembre del 2018, conforme a la constancia de entrega<sup>11</sup> que obra en el expediente.
9. El 31 de octubre del 2018<sup>12</sup>, Statkraft interpuso recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral N° 2810-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre del 2018, (en adelante, **escrito de descargos N° 3**).
10. Además, el 5 de noviembre del 2018<sup>13</sup>, el administrado solicitó se declare la caducidad del presente PAS (en adelante, **escrito de descargos N° 4**).
11. De otro lado, el 4 de diciembre del 2018, Statkraft presentó un escrito señalando haber tomado conocimiento del Oficio N° 116-2018-OEFA/DFAI/SFEM, solicitando el archivo del presente PAS al existir un vicio de nulidad (en adelante, **escrito de descargos N° 5**).

6 Folio 54 del Expediente.

7 Escrito con registro N° 046983.

8 Cabe indicar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 2832-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018, notificada al administrado el 31 de octubre del 2018, se indicó que el oficio fue emitido el 19 de octubre 2018; sin embargo, por error se consignó como fecha el 24 de octubre del 2018.

9 Cabe indicar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 2810-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre del 2018, notificada al administrado el 25 de octubre del 2018, SFEM decidió ampliar por tres meses el presente PAS; sin embargo, al haberse consignado por error en la fecha del Oficio N° 116-2018-OEFA/DFAI/SFEM, SFEM consideró pertinente la emisión de un nuevo pronunciamiento con la finalidad de no vulnerar el debido procedimiento.

10 Escrito con registro N° 088976.

11 Folio 132 del Expediente.

12 Escrito con registro N° 089524.

13 Escrito con registro N° 089955.





12. El 7 de diciembre del 2018<sup>14</sup> se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado ante SFEM, en la cual reiteró los argumentos presentados en sus escritos de descargos.
13. El 28 de diciembre del 2018<sup>15</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2108-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 10 de diciembre 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
14. Cabe indicar que el 31 de diciembre del 2018, mediante el Oficio N° 2285-2018-MEM/DGE la DGE remitió la información requerida por la SFEM mediante Oficio N° 116-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>16</sup>
15. El 21 de enero del 2019<sup>17</sup>, Statkraft presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 6**).
16. El 24 de enero del 2019<sup>18</sup>, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por el administrado ante esta Dirección, en la cual precisó los argumentos presentados en sus escritos de descargos N° 1 al 6.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

17. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
18. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>19</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

El Acta de Informe Oral y el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia obran en el Expediente.

<sup>15</sup> Con Carta N° 4114-2018-OEFA/DFAI del 28 de diciembre del 2018.

<sup>16</sup> Folio 164 y 165 del

<sup>17</sup> Escrito con registro N° 006475. Cabe indicar que, mediante escrito con registro N° 001141 del 7 de enero del 2019, Statkraft solicitó una prórroga de cinco (5) para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción.

<sup>18</sup> El Acta de Informe Oral y el disco compacto que contiene la grabación de la audiencia obran en el Expediente.

<sup>19</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del*



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
19. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. CUESTIONES PROCEDIMENTALES

#### III.1. Sobre los presuntos vicios de nulidad debido a la falta de motivación de la RSD de ampliación de caducidad

20. De acuerdo al artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>20</sup>, se establecen dos requisitos para la ampliación del plazo de caducidad: (i) que la resolución que se emita esté debidamente motivada; y, (ii) que la ampliación del plazo se realice antes de su vencimiento por un plazo máximo de tres (3) meses.
21. En relación al primer requisito, en sus escritos de descargos N° 3 y N° 6°, Statkraft alegó que se ha vulnerado el principio al debido procedimiento, debido a que la ampliación del plazo de caducidad se sustentó únicamente en el requerimiento de información a la DGE mediante el Oficio N° 116-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y, por tanto, no ha sustentado de manera adecuada los motivos para considerar que la información que ha sido solicitada ante la DGE resulta relevante para resolver el presente PAS; por lo que, según el administrado, se ha justificado de manera inadecuada la ampliación regulada en el artículo 259° del TUO de la LPAG.
22. Al respecto se advierte que la SFEM consideró pertinente ampliar el plazo de la caducidad mediante Resolución Subdirectorial N° 2832-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>21</sup>

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

Cabe precisar que el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS no ha sido modificado en ningún extremo por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

(...)"



20





del 26 de octubre del 2018, notificada al administrado el 31 de octubre del 2018 en la medida que la información solicitada a la DGE le permitiría conocer el estado de la CH Yaupi y de sus componentes antes de que se realice la transferencia a Statkraft, para de esta forma tener mayores medios probatorios a ser evaluados.

23. En este sentido, la ampliación del plazo de caducidad del PAS realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 2832-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>22</sup> del 26 de octubre del 2018, notificada al administrado el 31 de octubre del 2018 decidió ampliar la caducidad por tres meses ha sido adecuadamente justificada, en la medida que señala claramente que la ampliación se ejecuta por la solicitud de información efectuada a la DGE, por lo que no se ha vulnerado el principio de debido procedimiento.
24. A mayor abundamiento, la Resolución de Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 188-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de junio del 2018, ha precisado que procede la ampliación excepcional del plazo para salvaguardar el derecho de defensa del administrado<sup>23</sup>.
25. Así, en el presente caso, tal como se señaló anteriormente, desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, que dio inicio al presente PAS, hasta la realización de la Audiencia de Informe Oral con la SFEM y con la DFAI, se han realizados diversos actos conducentes a la obtención de elementos técnicos y jurídicos que generen convicción y certeza al momento de resolver; por lo que, la ampliación del plazo de caducidad del presente PAS se sustenta en el deber de salvaguardar el derecho de defensa del administrado, pues no sólo se le ha permitido a Statkraft el acceso a información contenida en el Expediente, sino también a refutar los cargos imputados, a ofrecer y producir prueba y a solicitar el uso de la palabra, el cual se ha realizado en dos oportunidades: uno con cada autoridad que interviene en el presente PAS.
26. Ahora bien, respecto al segundo requisito, Statkraft alega que no se han fundamentado las razones que motivaron a no dar trámite al PAS en el plazo de nueve meses establecidos en el TULO de la LPAG y que hicieron que se tenga que ampliar la caducidad del mismo; de esta manera, Statkraft alega que se ha vulnerado el principio de debido procedimiento.
27. Al respecto, cabe reiterar que el TULO de la LPAG es claro en señalar que el PAS debe tramitarse en un plazo de nueve (9) meses y que en caso se considere aumentarlo, puede realizarse por un plazo de tres (3) meses adicionales solo si se cumplen los dos requisitos del artículo 259° del TULO de la LPAG antes explicados.

Cabe indicar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 2810-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre del 2018, notificada al administrado el 25 de octubre del 2018, esta Subdirección decidió ampliar por tres meses el presente PAS; sin embargo, al haberse consignado por error en la fecha del Oficio N° 116-2018-OEFA/DFAI/SFEM, esta Subdirección consideró pertinente la emisión de un pronunciamiento con la finalidad de no vulnerar el debido procedimiento.

22. Cabe indicar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 2810-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre del 2018, notificada al administrado el 25 de octubre del 2018, esta Subdirección decidió ampliar por tres meses el presente PAS; sin embargo, al haberse consignado por error en la fecha del Oficio N° 116-2018-OEFA/DFAI/SFEM, esta Subdirección consideró pertinente la emisión de un pronunciamiento con la finalidad de no vulnerar el debido procedimiento.

23. **Resolución N° 188-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de junio del 2018**

*"58. En ese sentido, de la verificación de la Resolución Subdirectoral N° 1688-2017-OEFA-DFSAI/SDI se observa que ésta ha señalado, debidamente, la justificación por la cual procede la ampliación excepcional del plazo y es precisamente para salvaguardar el derecho de defensa del administrado puesto que la autoridad decisoria consideró necesaria la realización de la audiencia de informe oral a fin de escuchar los alegatos de Orazul, y poder contar con más elementos técnicos y jurídicos que generen convicción y certeza al momento de resolver. Por ello en la referida resolución se indicó, entre otros aspectos, lo siguiente: (...)"*



28. Por tanto, dicho cuerpo normativo no ha establecido un plazo perentorio o específico a efectos de emitir un pronunciamiento respecto de los actuados dentro del PAS ni exige que se señalen las razones por las que la tramitación no ha podido finalizar en los nueve meses, siendo que Starkraft alega la falta de un requisito no establecido legalmente, por lo que corresponde desestimarlos.
29. No obstante, lo antes señalado, cabe precisar que en el presente PAS y a diferencia de lo alegado por el administrado, desde la fecha de inicio del PAS<sup>24</sup> se han venido realizando actuaciones destinadas a la consecución de medios probatorios que permitan resolver el PAS de manera adecuada, dentro de los que se encuentran la emisión de los siguientes documentos:
- (i) Oficio N° 077-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de mayo del 2018, por el cual se requirió a Statkraft la presentación del Contrato de Compra Venta de Acciones, suscrito entre Centromin Perú S.A. y Electroandes S.A.<sup>25</sup>;
  - (ii) Oficio N° 116-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre del 2018, por el cual se requirió información a la Dirección General de Electricidad del MINEM<sup>26</sup>.
30. En consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por Statkraft respecto a que no se habría emitido algún pronunciamiento dentro de los nueve (9) meses, luego de iniciado el presente PAS, por lo que no se ha vulnerado del principio de debido procedimiento.
31. De otro lado, en su escrito de descargo N° 3, Statkraft alegó que se ha vulnerado el principio de celeridad<sup>27</sup> pues a través de una indebida ampliación del plazo de caducidad se ha generado que no pueda obtener una decisión en el marco del presente PAS en un plazo razonable.
32. Conforme se ha indicado, el TUO de la LPAG<sup>28</sup> ha dispuesto que el plazo de caducidad que puede ser ampliado de manera excepcional, para lo cual se emitirá

<sup>24</sup> Cabe indicar que la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS es 2 de febrero del 2018.

<sup>25</sup> Dicha información fue remitida a la SFEM el 28 de mayo del 2018.

<sup>26</sup> Al respecto, a la fecha del presente informe la DGE no ha emitido la información solicitada por esta Subdirección.

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento..."

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.





una resolución que justifique dicha ampliación, la cual podrá realizarse hasta antes de su vencimiento. Por tanto, el plazo razonable es el establecido legalmente: nueve meses o ampliado por tres (3) meses adicionales cumpliendo los dos (2) requisitos establecidos legalmente. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo debido a que no se ha vulnerado el principio de razonabilidad y celeridad.

33. Statkraft agrega que la SFEM tampoco ha observado lo establecido en la Guía de Derechos del Supervisado, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 037-2014-OEFA/CD (en adelante, **Guía de Derechos del Supervisado**), el cual señala que los administrados deben obtener una decisión motivada y fundada en derecho emitida por una autoridad competente e imparcial y en un plazo razonable; en tal sentido, concluye que se ha vulnerado la referida Guía pues no ha obtenido una decisión motivada en un plazo razonable.
34. En ese sentido, Statkraft agrega que es evidente que el contenido del principio del debido procedimiento no solo se ha desarrollado en el marco de la LPAG, sino que dicho principio y alcances han sido reconocidos en la Guía de Derechos aprobada por OEFA. Esto hace evidente, agrega, que en el contexto de cualquier procedimiento administrativo, el administrado tiene derecho a obtener una decisión motivada y fundamentada en un plazo razonable sin dilaciones injustificadas.
35. Cabe señalar que, el presente PAS ha respetado los derechos de Statkraft que establece la Guía de Derechos del Supervisado<sup>29</sup>, toda vez que el administrado (i) ha sido debidamente notificado de los actos que ha emitido la SFEM; (ii) ha podido

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."

29

Guía de Derechos del Supervisado aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 037-2014-OEFA-CD

**"VI. DERECHOS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

6.1 Los supervisados tienen derecho a defenderse y a contar con un debido procedimiento, lo que comprende, entre otros, el derecho a:

- a) Ser debidamente notificados del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- b) Acceder al expediente en cualquier momento, y obtener copia de él, parcial o total.
- c) Refutar los cargos imputados, exponer argumentos y presentar alegatos.
- d) Ofrecer y producir pruebas, y que estas sean meritadas y debidamente valoradas.
- e) Solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda.
- f) Que se presuma que han actuado lícitamente.
- g) No ser sancionados dos (2) o más veces por el mismo hecho.
- h) A que la sanción o medida correctiva impuesta no sea incrementada o agravada en el procedimiento recursivo correspondiente.
- i) Obtener una decisión motivada y fundada en derecho emitida por una autoridad competente e imparcial, y en un plazo razonable.
- j) Que la sanción impuesta no sea confiscatoria.
- k) Impugnar las decisiones que los afecten.

6.2 Los supervisados tienen derecho a solicitar la declaración de prescripción del plazo para ejercer la competencia para investigar y determinar la existencia de infracción administrativa. En caso la autoridad administrativa advierta que dicho plazo ha sido excedido, declarará de oficio la prescripción.

6.3 En general, los supervisados tienen derecho a que se respeten las garantías y principios jurídicos reconocidos en la Constitución Política del Perú, la Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas del ordenamiento jurídico."





acceder al expediente<sup>30</sup>; (iii) ha podido refutar los cargos imputados<sup>31</sup> y exponer sus argumentos, tanto a través de los escritos de descargos como en forma en las Audiencias de informes orales (iv) ha ofrecido pruebas y éstas están siendo evaluadas en el presente PAS; y (v) ante su solicitud del uso de la palabra, se le otorgó Audiencia de Informe Oral el 7 de diciembre del 2018<sup>32</sup> frente a SFEM y posteriormente en la Audiencia de Informe Oral el 24 de enero del 2019 frente a DFAI.

36. Asimismo, en concordancia con lo establecido en el RPAS, mediante el cual se rige el presente procedimiento y de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del RPAS<sup>33</sup> se advierte que se ha cumplido con analizar los medios probatorios presentados por la Dirección de Supervisión.
37. Cabe reiterar que el presente PAS se está ejecutando dentro de los plazos establecidos en el TUO de la LPAG, justificándose la ampliación de nueve a doce meses en observancia de los dos requisitos establecidos: resolución motivada y antes del vencimiento.
38. En atención a lo expuesto, se advierte que en el presente PAS no se han vulnerado los derechos del administrado de conformidad a lo establecido en la Guía de Derechos del Supervisado; además la SFEM ha actuado conforme lo establecido en el RPAS y el TUO de la LPAG; por lo que lo alegado por el administrado en este extremo ha quedado desvirtuado.
39. En su escrito de descargos N° 6, Statkraft concluye que, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento y el principio de celeridad, corresponde declarar nula la Resolución Subdirectoral N° 2810-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
40. Conforme se ha desarrollado, no existe vulneración el principio del debido procedimiento ni al principio de celeridad; además, respecto a la nulidad alegada por el administrado es preciso indicar, que conforme a lo establecido en el artículo 11° del TUO de la LPAG<sup>34</sup>: (i) la Resolución Subdirectoral N° 2810-2018-

<sup>30</sup> El 30 de octubre del 2018, el administrado solicitó el acceso al el Oficio N° 116-2018-OEFA/DFAI/SFEM, al mismo que pudo acceder el 26 de noviembre del 2018, conforme a la constancia de entrega que obra en el folio 132 del expediente.

<sup>31</sup> De conformidad con los escritos de descargos que obran en el Expediente.

<sup>32</sup> De conformidad con el Acta de Audiencia de Informe Oral que obra en el Expediente. Folio 148 y 147 del Expediente

<sup>33</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

5.2 La imputación de cargos debe contener:

- (i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
  - (ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
  - (iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
  - (iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
  - (v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
  - (vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.
- A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión."

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.





OEFA/DFAI/SFEM no constituye un acto administrativo definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento; y (ii) la pretensión de nulidad presentada por Statkraft está contemplada en su escrito de descargo, el cual no constituye recurso impugnativo.

41. En esa misma línea, corresponde indicar que conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 018-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 2 de febrero del 2018<sup>35</sup> no corresponde la interposición del recurso de apelación contra las resoluciones de ampliación de caducidad, en la medida que este tipo de actuaciones no califican como un acto que ponga fin a la instancia administrativa ni configuran la imposibilidad de continuar con el procedimiento ni producen indefensión al administrado.
42. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG y lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, corresponde desestimar la pretensión de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 2810-2018-OEFA/DFAI/SFEM planteada por Statkraft.
43. En tal sentido, conforme se ha desarrollado se advierte que: (i) el requerimiento realizado a la DGE permitiría conocer el estado de la CH Yaupi antes de su transferencia a Statkraft; (ii) la ampliación de plazo efectuada mediante Resolución Subdirectoral N° 2832-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018 ha sido debidamente motivada; (iii) no se ha vulnerado el principio al debido procedimiento, toda vez que el administrado obtendrá una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente; así como (iv) no se ha vulnerado el principio de celeridad ni el principio de razonabilidad.

### III.2 Presunta vulneración al principio de buena fe procedimental y principio de predictibilidad

44. En su escrito de descargos N° 5, Statkraft alega que habiendo realizado la lectura del expediente advirtió que el Oficio N° 116-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Oficio N° 116-2018**) fue emitido el 24 de octubre del 2018 y fue notificado a la DGE el 25 de octubre del 2018; señala que la ampliación de caducidad del presente PAS se basó en el requerimiento de información realizado a la DGE mediante dicho oficio, cuando el oficio es posterior a la fecha de emisión de la Resolución Subdirectoral N° 2810-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Agrega que, cuando se emitió la referida resolución no existía documento que sustente la ampliación del plazo de caducidad, toda vez que aún no se había solicitado la información a la DGE.
45. Cabe indicar que, con la finalidad de respetar el debido procedimiento la SFEM mediante la Resolución Subdirectoral N° 2832-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>36</sup> del 26 de octubre del 2018, notificada al administrado el 31 de octubre del 2018 decidió ampliar la caducidad por tres meses, es decir hasta 31 de enero del 2019.

*11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad."*

<sup>35</sup> El 2 de febrero del 2014, mediante la cédula N° 057-2018-OEFA-ST-SMEPIM/TFA, se notificó la Resolución N° 018-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

<sup>36</sup> Cabe indicar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 2810-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre del 2018, notificada al administrado el 25 de octubre del 2018, esta Subdirección decidió ampliar por tres meses el presente PAS; sin embargo, al haberse consignado por error en la fecha del Oficio N° 116-2018-OEFA/DFAI/SFEM, esta Subdirección consideró pertinente la emisión de un pronunciamiento con la finalidad de no vulnerar el debido procedimiento.



46. De esta forma, tomando en cuenta que el Oficio N° 116-2018 tiene fecha anterior a la resolución de ampliación de caducidad, es decir, la Resolución Subdirectorial N° 2832-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018, y que, la información requerida en el Oficio N° 116-2018 corresponde a información de la CH Yaupi que permitirá conocer el estado de dicha unidad ambiental antes de su transferencia a Statkraft, la ampliación del plazo de caducidad del PAS ha sido adecuadamente justificada; corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
47. De otro lado, en su escrito de descargos N° 6, el administrado alega que el Oficio N° 117-2018-OEFA/DFAI/SFEM del Expediente N° 2878-2018-OEFA/DFAI/PAS fue emitido el 24 de octubre del 2018, por lo que el Oficio N° 116-2018 también sería del 24 de octubre del 2018.
48. Al respecto, cabe indicar que en la Resolución Subdirectorial N° 2834-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018; así como en la Resolución Subdirectorial N° 2832-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018 se indicó que los Oficio N° 116 y 117-2018-OEFA/DFAI/SFEM fueron emitidos el 19 de octubre del 2018. Asimismo, en la Resolución Directoral N° 0026-2019-OEFA-DFAI se indicó el error material del Oficio N° 116-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
49. En tal sentido, se desvirtúa lo indicado por el administrado respecto a que el Oficio N° 116-2018-OEFA/DFAI/SFEM tiene fecha 24 de octubre del 2018, en tanto que en la Resolución Subdirectorial N° 2834-2018-OEFA/DFAI/SFEM como en la Resolución Directoral N° 0026-2019-OEFA-DFAI se indicó el error material del referido oficio.
50. El administrado ha alegado en su escrito de descargos N° 3 que se ha vulnerado el principio de buena fe procedimental y el principio de predictibilidad al haberle proporcionado información imprecisa sobre Oficio N° 116-2018, por lo que se habría incurrido en un vicio de nulidad.
51. Al respecto cabe indicar que, el principio de buena fe procedimental<sup>37</sup> establece que la autoridad administrativa realiza sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Por su parte, el principio de predictibilidad<sup>38</sup> establece que brinda a los administrados o sus

37

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**" Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental."

38

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**" Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.





representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

52. En ese orden de ideas, se advierte que la SFEM ha respetado el principio de buena fe procedimental como el principio de predictibilidad, toda vez que los actos que ha emitido han sido debidamente notificados al administrado; asimismo, el administrado ha podido acceder al expediente, mediante el cual ha podido observar todos los actos que la SFEM ha emitido.
53. Además, conforme se ha señalado en los considerandos de la presente Resolución, el plazo de ampliación de caducidad se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 2832-2018-OEFA/DFAI/SFEM sustentando en el Oficio N° 116-2018, el cual fue emitido con anterioridad. En tal sentido, de lo expuesto se advierte que no se ha vulnerado el principio de buena fe procedimental ni el principio de predictibilidad; por lo que lo alegado por el administrado ha quedado desestimado.

### III.3 Sobre la caducidad alegada por el administrado en el presente PAS

54. Mediante el escrito de descargos N° 4 y en la Audiencia de Informe Oral del 7 de diciembre del 2018 y el 24 de enero del 2019, el administrado señaló que de conformidad con el artículo 237-A° del TUO de la LPAG, el plazo con el que cuentan las entidades administrativas para resolver los procedimientos es de nueve meses contados desde la notificación de notificación de la imputación de cargos. En tal sentido, manifiesta que, en atención a lo establecido en el TUO de la LPAG, el presente PAS habría caducado el 31 de octubre del 2018; por lo que correspondería declarar la caducidad del presente procedimiento.
55. Cabe reiterar que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2832-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018, notificada al administrado el 31 de octubre del 2018, la SFEM amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado al administrado, el mismo que caducará el 31 de enero del 2019, en estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 259° del TUO de la LPAG, tal como se ha señalado en el apartado anterior, por lo que corresponde desestimar lo alegado por Statkraft en este extremo.

56. Además, en su escrito de descargos N° 6, Statkraft alega que la SFEM no consideró la información que solicitó ante la DGE y que resultaba relevante para resolver el caso. Asimismo, señala que no se puede identificar cómo sería empleada la información al momento de determinar la existencia o no de responsabilidad de Statkraft.

57. Al respecto, cabe indicar que el Informe Final de Instrucción se emitió el 10 de diciembre del 2018 y fue notificado al administrado el 28 de diciembre del 2018; en tal sentido, la información de la DGE fue presentada al OEFA el 31 de diciembre del 2018, mediante el Oficio N° 2285-2018-MEM/DGE. Por lo que, para la fecha

*Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.*

*La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables."*



de emisión del Informe Final de Instrucción, la SFEM no contaba con la información solicitada.

- 58. Como se ha indicado en el desarrollo, la resolución que resuelve ampliar el plazo de caducidad<sup>39</sup> ha sido debidamente motivada y ha sido emitida antes de que el presente PAS caduque, es decir, en estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa.
- 59. Por tanto, al haberse ampliado la caducidad hasta el 31 de enero del 2019 y al haber sido debidamente notificada la Resolución Subdirectoral N° 2832-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>40</sup>, lo alegado por el administrado respecto a la caducidad ha sido desestimado.
- 60. Adicionalmente a ello, cabe precisar que, si bien la respuesta del Ministerio requerida por la SFEM no había sido contestada antes de que la SFEM emitiera el Informe Final de Instrucción; sin embargo, la información de la DGE ya obra en el expediente y sería valorada por esta Dirección.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Único hecho imputado: Statkraft no contempló los efectos potenciales de sus actividades, debido a que se identificaron dos cárcavas (erosión del talud inferior), a la altura de las siguientes progresivas del canal de conducción: (i) Km 2+300 (WGS 84: 0400256 E / 8832026 N), y (ii) Km 2+200 (WGS 84: 0400288 E / 8831953 N)<sup>41</sup>.

a) Análisis del hecho imputado

- 61. Durante la Supervisión Regular 2016 y Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó la presencia de dos cárcavas, a la altura de las siguientes progresivas del canal de conducción: (i) Km 2+300 (WGS 84: 0400256 E / 8832026 N); y, (ii) Km 2+200 (WGS 84: 0400288 E / 8831953 N).
- 62. Al respecto, en los Informes de Supervisión, la Dirección de Supervisión manifestó que el PAMA menciona la construcción de un canal colector de concreto para captar las aguas de escorrentía con el fin de derivarlas al embalse; asimismo, agrega que el canal de concreto fue construido de manera paralela al camino de mantenimiento del mencionado canal y que durante la construcción de dicho

Resolución Subdirectoral N° 2832-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018.

Mediante Cédula N° 3175-2018 obrante en el folio 99 del Expediente.

Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD.

N°	INFRACCIÓN BASE	SUBTIPO INFRACTOR	BASE REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
4	OBLIGACIONES REFERIDAS AL IMPACTO AMBIENTAL DE LOS PROYECTOS ELÉCTRICOS				
4.1	Generar erosión o inestabilidad de taludes u otras condiciones inestables para el ambiente durante la etapa de construcción, operación o abandono.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículos 34° y 39° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	GRAVE	De 3 a 300 UIT





camino se produjeron deslizamientos de menores proporciones (figura 12 el PAMA).

63. En tal sentido, la Dirección de Supervisión concluyó que la situación del deslizamiento fue descrita en el PAMA; y que dichos deslizamientos serían los mismos que se detectaron durante la acción de supervisión; por lo que, señala en los Informes de Supervisión que las cárcavas detectadas se debieron a los trabajos realizados durante la construcción del camino del canal colector.
64. Al respecto, corresponde indicar que de la revisión de la figura 12 del PAMA no puede advertirse que sea el mismo deslizamiento detectado en la acción de supervisión, toda vez que el PAMA no indica la ubicación exacta de los deslizamientos que en dicho instrumento se consideran, no permitiendo vincularlos con las cárcavas detectadas en la acción de supervisión. Además, de acuerdo a lo señalado por el administrado en la Audiencia de Informe Oral del 24 de enero del 2019, las cárcavas (o grietas) establecidas en el PAMA se encontraban ubicadas en el contorno del embalse Jaico y no en el área del camino materia de PAS.
65. Por otro lado, de los medios probatorios presentados por la Dirección de Supervisión se advierte que las fotografías N° 1 al 8 del Informe de Supervisión N° 1 y las fotografías N° 1 al 6 del Informe de Supervisión acreditan la existencia de las cárcavas; sin embargo, la Dirección de Supervisión no ha señalado qué actividad de Statkraft podría haberlas generado. En efecto, si bien la existencia de las cárcavas no es un punto controvertido, sí lo es que Statkraft las haya generado, tal como se ha imputado la presente conducta.
66. De lo expuesto, se advierte que, se requieren de otros medios probatorios que permitan acreditar qué actividad del administrado habría generado las cárcavas detectadas en las acciones de supervisión materia de PAS.
67. Adicionalmente a ello, esta Dirección advierte que la presente imputación se encuentra tipificada debido a que se presume que Statkraft generó las cárcavas (de acuerdo al numeral 4.1. de la Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD) y no como contrariamente señala el Informe Final de Instrucción, que Statkraft no habría tomado medidas para evitar el incremento de las mismas.
68. Por tanto, esta Dirección concluye que: (i) la Dirección de Supervisión no ha presentado medios probatorios que acrediten que el administrado generó las cárcavas, independientemente de si no realizó otras acciones que pudieran haberlas evitado; y, (ii) se advierte que la tipificación del presente hecho imputado refiere a la generación de erosión u inestabilidad de taludes y no como se afirma en el Informe Final de Instrucción por el incremento de las mismas.
69. De lo expuesto, y en virtud a que no existen medios probatorios que permitan acreditar que Statkraft generó las cárcavas, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador**, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado.
70. Corresponde precisar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, **incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden**





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2975-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

71. Finalmente, es importante mencionar que lo resuelto en la presente Resolución no exime a la autoridad instructora de iniciar un PAS con los medios probatorios que considere necesario utilizar, incluyendo los establecidos en este Expediente y/o posteriores, de acuerdo a las conclusiones a las que llegó en el Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Statkraft Perú S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Statkraft Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMC/LRA/lti/cfp/jrj